

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**VISTO:**

El Informe N°D000073 -2022-PENSION65-URH del 07 de marzo de 2022, emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducirlo;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual fuera modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE, resultando aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 1057 y la Ley N° 30057;

Que, mediante Proceso CAS N° 019-2018-PENSION 65, el Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", en adelante el Programa, convocó concurso público para contratar los servicios de, entre otros, un servidor para el puesto CAS de asistente administrativo del Órgano de Control Institucional (OCI), cuyo perfil de puesto exigía, como requisito mínimo, en lo que respecta a la formación, el tener la condición de "Estudiante de últimos ciclos o Egresado Universitario en la carrera de Administración o Contabilidad";

Que, sobre dicho extremo del concurso (asistente administrativo para el OCI), resultó ganador el señor **JAIR PAÚL GUERRERO GARCÍA**, habiendo adjuntado para el mismo, entre otros documentos, la "Constancia Académica" que habría sido expedida, presuntamente, por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC, con fecha 28 de junio de 2018, en la cual se consignaba que cursaba estudios universitarios de Administración de Empresas en dicha casa de estudios;

Que, mediante Oficio N° 00009-2020-MIDIS/P65-DE/RRHH, de fecha 10 de febrero de 2020, la Unidad de Recursos Humanos del Programa, solicitó<sup>1</sup> a la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC confirmar la veracidad de los datos contenidos en el documento denominado "Constancia Académica" expedida con fecha 28 de junio de 2018, en el cual se consigna que el señor **JAIR PAÚL GUERRERO GARCÍA**, con Código N° 201511126, cursa estudios universitarios de Administración de Empresas, y si a la fecha continúa sus estudios en su casa superior, adjuntándole para tal fin copia de la misma;

Que, mediante Carta SA-047/20 de fecha 19 de febrero de 2020, el Director de Secretaría Académica de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas – UPC comunicó textualmente lo

<sup>1</sup> Cabe precisar que dicha información fue solicitada en virtud del proceso de fiscalización posterior que realizó, en ese entonces, la Unidad de Recursos Humanos del Programa, respecto a la documentación presentada por el personal CAS que prestaba servicios en la entidad.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

siguiente: "(...) *informa que después de haber realizado la respectiva verificación, podemos confirmarles que el documento que ustedes adjuntaron del señor Jair Paul Guerrero García **no fue emitido por esta universidad. Así mismo agregar que el señor Jair Paul Guerrero García no se encuentra en nuestros registros (...)***".

Que, mediante Memorando N° 00088-2020-MIDIS/P65-DE/URRHH de fecha 25 de febrero de 2020, la Unidad de Recursos Humanos del Programa solicitó al señor **JAIR PAÚL GUERRERO GARCÍA** (en adelante el imputado), en su calidad de Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional, que realice sus primeros descargos<sup>2</sup> respecto a lo señalado por la UPC en su Carta SA-047/20 de fecha 19 de febrero de 2020, otorgándole para tal fin un plazo de cinco (05) días hábiles. Cabe precisar que dicho Memorando fue notificado al propio imputado, a las 08:43 horas del 26 de febrero de 2020<sup>3</sup>;

Que, mediante Carta N° 002-2020-P65 de fecha 11 marzo de 2020<sup>4</sup>, el imputado presentó los descargos<sup>5</sup> requeridos, señalando textualmente lo siguiente:

- *A la fecha de mi postulación al Cas n.° 019-2018 para el cargo de Asistente Administrativo del OCI del Programa Pensión 65 no me encontraba estudiando en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC, sin embargo, desde el año 2017 (**año previo a la convocatoria CAS**) hasta la actualidad me encuentro cursando los últimos ciclos de la carrera profesional de Administración de Empresas con mención en Distribución y Ventas en la Universidad Científica del Sur, por lo cual de cierto modo cumplía con los requisitos pedidos en la convocatoria.*
- *Al momento de mi Postulación al Cas n.° 019-2018, me encontré en la necesidad de presentar el documento invalidó en mención, ya que necesitaba trabajar y solventar a mi familia, quién dependía en ese momento únicamente de mi persona, asimismo, me era necesario seguir cursando la carrera de Administración de Empresas y es lo que he venido haciendo todo el tiempo que he laborado en el Programa, recalándole que no hubo otra motivación la cual me llevó a cometer la falta.*
- *Posterior a la convocatoria Cas n.° 019-2018, llevé cursos de Gestión de Recursos Humanos, Grafotecnia y Documentoscopia y Sistemas Administrativos del Estado siempre estuve en constante capacitación, y ese ha sido mi único interés, seguir aprendiendo para aportar a mis labores y a la entidad.*
- *Por otro lado, en relación con mi desempeño laboral, nunca hubo quejas hacia mi persona, por el contrario, siempre participé, y destacué en mis funciones, siendo reconocí por mi propia jefatura, compañeros, y hasta por la propia entidad.*
- *Asimismo, he cumplido eficiente y eficazmente con las funciones del puesto para el cual fui contratado, demostrando siempre mi capacidad de aprendizaje y mejora al cargo que estuve ocupando como Asistente Administrativo – OCI, y que éste nunca se ha visto afectado por una labor errada o falta de capacidad para el desarrollo de las funciones, por el contrario, y como medio probatorio de lo que menciono; en los Diagnósticos de Desempeño del año 2018, 2019 y 2020 realizado por la Unidad de Recursos Humanos, he superado favorablemente la calificación requerida para mis funciones, quedando así demostrado que el requisito de "estudiante de últimos ciclos" para desempeñar dicha función, no ha sido determinante para el puesto y funciones que he desarrollado en la Oficina de Órgano de Control Institucional, asimismo, reconozco y asumo la falta cometida por mi persona y por ello el día 26 de febrero de 2020, presenté mi carta de renuncia en mesa de partes, a solicitud de la jefatura del Órgano de Control Institucional, sin ningún tipo de reproches.*
- *Finalmente quisiera recalcar que mi decisión de renunciar fue antes que la URRHH me notificara lo cual evidencia que asumí mi falta, no justifico en ningún momento mi accionar, quiero aprender de mis errores para convertirme en mejor persona, y pido*

<sup>2</sup> Lo que en realidad se solicitó al administrado es la presentación de pre descargos, toda vez que aún no se había iniciado el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Previamente a ello, el imputado, a través del escrito con registro N° DEP65-N° 06076-2020 de fecha 25 de febrero de 2020, formuló su renuncia al puesto CAS de Asistente Administrativo – OCI, solicitando para tal fin que se le exonere del plazo de preaviso y que se tenga como último día trabajado el 28 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Remitido electrónicamente con fecha 12 de marzo de 2020, a través de la cuenta de correo electrónico del propio imputado.

<sup>5</sup> En realidad, tal como se señaló precedentemente, el administrado presentó sus pre descargos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*disculpas a mis compañeros del OCI y de la entidad por de alguna manera haberlos decepcionado.*

- *En relación con los párrafos precedentes solicito a usted, la atenuación de la sanción, y que tome como sanción mi acto de renuncia al cargo que veía ocupando (siendo éste mi única solvencia), por lo que nunca ha sido mi intención desprestigiar, difamar, manchar y/o perjudicar la imagen del Programa Pensión 65 ni al OCI, todo lo contrario, siempre he cumplido con las labores encomendadas, demostrando mi capacidad y mis ganas de seguir adelante.*

Que, mediante Memorando N° 00110-2020-MIDIS/P65-DE/URRHH de fecha 15 de marzo de 2020 la Unidad de Recursos Humanos trasladó a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios el expediente administrativo en que se organizó las diligencias e investigaciones sobre la documentación falsa presentada por el señor Jair Paul Guerrero García, entonces servidor del Órgano de Control Institucional (OCI), para los fines que correspondan;

Que, mediante Informe N° D0006-2021-PENSION65-STPAD, de fecha 21 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA** por la presunta comisión de una falta muy grave, y es en esa medida, que la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, emitió la Carta N° D00017-2021-PENSION65-URH, de fecha 24 de mayo de 2021, a través del cual se el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el referido servidor, la misma que le fuera notificado a su correo electrónico con fecha 25 de mayo del 2021<sup>6</sup>;

Que, mediante correo electrónico de fecha 31 de mayo del 2021, el imputado manifestó que se ratifica en el descargo que efectuara por medio de la Carta N° 002-2020-P65, para lo cual manifiesta textualmente lo siguiente:

*“Estimado José Gabriel Quevedo Chong, recibe un cordial saludo, me dirijo a usted en referencia al documento CARTA D00017-2021-PENSIÓN65-URH de 24 de mayo del 2021, en la cual notifican el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario a mi persona.*

**Al respecto, con documento CARTA N° 002-2020-P65 de fecha 11 de marzo de 2020, realicé mi descargo sobre la falta cometida, a la fecha mantengo lo dicho en dicho documento, y me haré responsable de la decisión que la entidad tome**” (La negrita y el subrayado es nuestro).

Que, al respecto, resulta preciso señalar, de acuerdo al contenido de la Carta N° 017-2021-PENSION-URH, de fecha 24 de mayo de 2021, los hechos imputados y las normas jurídicas presuntamente vulneradas por parte del servidor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA**, en su desempeño como Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional, se detallan a continuación:

- Habría presentado un documento falso al momento de postular al Proceso CAS N° 019-2018-PENSION65, consistente en una constancia académica supuestamente expedida por la UPC a través de la cual acreditó, falsamente, el cumplimiento del requisito mínimo de la formación académica exigida en dichas bases, para el puesto de Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional, para que, luego de ser declarado como ganador en dicho proceso de selección, presentase la misma constancia a fin de formalizar la suscripción de su contrato de trabajo, haciendo ingresar a su legajo la constancia falsa.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, dado que el imputado ya no laboraba en ese entonces en el Programa Nacional de Asistencia Solidaria “Pensión 65”, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad remitió al administrado, vía comunicación electrónica de fecha 20 de mayo de 2021 que fuera remitida a su cuenta personal de correo electrónico que figura en su legajo, el formato de Autorización de Notificación por correo electrónico, a fin que los actos que se deriven de la investigación que se le venía realizando le sean notificados a su correo electrónico, para lo cual debería remitir debidamente firmada la autorización en mención. Es así que mediante correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, el imputado envió, por medio de su cuenta personal de correo electrónico, el formato de Autorización de Notificación por correo electrónico, debidamente firmado, el cual registra como fecha de su firma el 24 de mayo de 2021. Asimismo, se consigna en el mismo la huella digital del imputado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**Norma vulnerada:**

➤ **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

*“Artículo 6.- Principios de la Función Pública*

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

**2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

*(...)*

**4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

**5. Veracidad**

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.*

*(...).”*

Que, por lo antes señalado, la falta que le fue imputada al servidor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA**, es la establecida en el artículo 85, literal q) de la Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 100 del Reglamento General, que a la letra dice:

➤ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

**q) Las demás que señale la Ley”.**

➤ **Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas (...) en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Que, es de advertir que el cargo imputado al servidor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA**, estriba en que habría presentado un documento falso al momento de postular al Proceso CAS N° 019-2018-PENSION65, consistente en una constancia académica supuestamente expedida por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), a través de la cual acreditó, falsamente, el cumplimiento del requisito mínimo de la formación académica exigida en dichas bases, para el puesto de Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional, para que luego de ser declarado como ganador en dicho proceso de selección, presentase la misma constancia a fin de formalizar la suscripción de su contrato de trabajo, haciendo ingresar a su legajo la constancia falsa;

Que, el cargo anteriormente descrito, se basa en la constancia académica que presentó el servidor procesado, fechada presuntamente el 28 de junio del 2018 y supuestamente expedida por la UPC, en la cual se señaló textualmente lo siguiente: *“La Secretaría Académica de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) deja constancia de que el señor Jair Paul Guerrero García, con código 201511126, está matriculado como alumno de esta casa de estudios en la carrera de administración de empresas. El señor Jair Paul Guerrero García se encuentra cursando asignaturas del séptimo nivel académico”;*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, al respecto, resulta preciso señalar que se ha tomado como prueba plena del cargo imputado, la Carta SA-047/20 de fecha 19 de febrero de 2020, por medio del cual el Director de Secretaría Académica de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) comunicó lo siguiente: *“Al respecto, la Secretaría Académica de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC) informa que después de haber realizado la respectiva verificación, podemos confirmarles que el documento que ustedes adjuntaron del señor Jair Paul Guerrero García no fue emitido por esta universidad. Así mismo agregar que el señor Jair Paul Guerrero García no se encuentra en nuestros registros (...).”*;

Que, asimismo, el propio imputado a través de la Carta N° 002-2020-P65 señaló lo siguiente: *“A la fecha de mi postulación al CAS N° 019-2018 para el cargo de asistente administrativo del OCI del Programa Pensión 65 **no me encontraba estudiando** en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas UPC (...). Al momento de mi postulación al CAS N° 019-2018, me encuentre en la necesidad de presentar el documento inválido en mención, ya que necesitaba trabajar (...). **Asimismo, reconozco y asumo la falta cometida por mi persona** (...).”*;

Que, sobre el particular, resulta preciso señalar que, en los Términos de Referencia del Proceso CAS N° 019-2018-Pension65<sup>7</sup>, en el cual postuló y ganó el procesado, se estableció como exigencia en la formación requerida para el puesto de Asistente Administrativo para el Órgano de Control Institucional, lo siguiente:

Formación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Estudiante de los últimos ciclos o egresado universitario en la carrera de administración o contabilidad.</li> </ul>
-----------	---

Que, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, el imputado presentó como sustento del Anexo N° 02 Curriculum Vitae del Proceso CAS N° 019-2018, la constancia de fecha 28 de junio del 2018, supuestamente expedida por la UPC a favor del servidor procesado, la misma que al ser valorada por la comisión encargada de dicho proceso de selección, confirmó en ese entonces, sobre la premisa de un hecho presuntamente falso, el cumplimiento por parte del imputado de la exigencia requerida en las bases de dicho proceso de selección, permitiendo así su continuación hasta la suscripción de su Contrato CAS N° 079-2018-MIDIS/P65;

Que, respecto a la autenticidad de dicha constancia, cabe precisar que mediante la Carta SA-047/20 de fecha 19 de febrero del 2020, emitida por el Director de la Secretaría Académica de la UPC, se informó que dicha constancia no era auténtica y que el servidor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA** no se encontraba en los registros de dicha casa de estudios, lo cual fue corroborado por el propio servidor investigado a través de los pre descargos que hiciera por medio de la Carta N° 002-2020-P65, siendo que tras ser notificado con el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presentó descargo alguno, aduciendo en su correo electrónico de fecha 31 de mayo del 2021 que todo lo que tenía para decir en su defensa se encontraba en los pre descargos antes mencionados;

Que, en efecto, tal como se había indicado precedentemente, el imputado, por medio de correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, señaló textualmente lo siguiente:

“(...)

**Al respecto, con documento CARTA N° 002-2020-P65 de fecha 11 de marzo de 2020, realicé mi descargo sobre la falta cometida, a la fecha mantengo lo dicho en dicho documento, y me haré responsable de la decisión que la entidad tome**” (La negrita y el subrayado es nuestro).

Que, ahora bien, tomando en cuenta que en la Carta N° 002-2020-P65 el procesado **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA** reconoce de manera expresa que, a la fecha de su postulación al Programa Pensión 65, **no era alumno de la UPC y que por ello no era auténtica la constancia presentada**, queda plenamente acreditada la responsabilidad atribuida al imputado en el cargo

<sup>7</sup> Disponible en: <https://www.pension65.gob.pe/wp-content/uploads/2018/06/TDR-Proceso-CAS-019-2018.pdf>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

que le fue imputado; todo ello en consonancia con lo señalado en la Carta SA-047/20 de fecha 19 de febrero del 2020, emitida por el director de la Secretaría Académica de la UPC, a través de la cual se informó que dicha constancia no era auténtica y que el servidor **JAIR PAUL GUERRERO GARCÍA** no se encontraba en los registros de dicha casa de estudios;

Que, asimismo, cabe precisar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio de 2020<sup>8</sup>, el Tribunal del Servicio Civil estableció precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, señalando en el fundamento 30, lo siguiente: **“30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815”** (énfasis añadido), siendo ese mismo razonamiento el que ha justificado la determinación de las normas jurídicas presuntamente vulneradas por el servidor procesado, así como la falta imputada a título de cargo;

Que, en efecto, tal como se ha corroborado precedentemente, la conducta del procesado resulta lesiva al principio de probidad, contenido en el artículo 6, numeral 2 de la Ley N° 27815, ya que este principio se manifiesta en el cumplimiento del servidor público de las normas morales que rigen una sociedad democrática tales como la honestidad y la honradez, y la sujeción a este principio, garantiza la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, siendo el caso concreto que el procesado, al mantener vínculo laboral con el Programa Pensión 65, sobre la base del uso de un documento falso, en el cual se sustentó su contratación e ingreso a la institución, actuó contraviniendo dicho principio. Asimismo, se vulneró el principio de idoneidad contenido en el artículo 6, numeral 4 de la Ley N° 27815, ya que el procesado no contó con aptitud técnica ni moral para desempeñar la función pública en beneficio de los ciudadanos, al prestar servicios en el Programa Pensión 65 usando un documento falso para alegar el cumplimiento de una exigencia requerida en las bases del Proceso CAS N° 019-2018-PENSION65. Igualmente, la conducta del procesado ha sido lesiva al principio de veracidad contenido en el artículo 6, numeral 5 de la Ley N° 27815, debido a que no se expresó con autenticidad en el tiempo que estuvo laborando para el Programa Pensión 65, toda vez que permaneció en el puesto de Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional, luego de presentar un documento falso, hasta que decidió renunciar luego que se le remitiera el Memorando N° 00088-2020-MIDIS/P65-DE/URRHH de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual, como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Programa Pensión 65 le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que pueda efectuar sus primeros descargos;

Que, tras haberse determinado la responsabilidad administrativa del servidor procesado, respecto a los cargos imputados, corresponde examinar conforme a lo establecido en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, los criterios que servirán para justificar, en modo razonable, la sanción imponible conforme a la gravedad de la falta, esto es:

Criterios para Graduar la Sanción	Descripción en el caso concreto
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En el presente caso, hubo una grave afectación a los intereses generales, que regulan el acceso y permanencia en el servicio público, tales como mérito, probidad y ética pública, asimismo se afectó los principios de Probidad, Veracidad e Idoneidad de la función pública, establecidos en el Código de Ética de la Función Pública- Ley N° 27815.

<sup>8</sup> Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/precedente-administrativo-sobre-la-falta-disciplinaria-imput-resolucion-n-007-2020-servirtsc-1869515-1/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No aplica
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	No aplica
Las circunstancias en que se comete la infracción	No aplica
La concurrencia de varias faltas	No aplica.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No aplica.
La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica.
La continuidad en la comisión de la falta	No aplica.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No aplica.

Que, ahora bien, es de advertir que el imputado reconoció de manera voluntaria y expresa su falta, asimismo, presentó su renuncia a su plaza CAS antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a fin de reparar de alguna manera, según señala en sus descargos iniciales, el daño causado a la entidad, eliminando con ello el riesgo que le acarrearía a la entidad el contar con un servidor que no cumplía con el perfil académico requerido, lo cual, en un principio, nos situaría ante una circunstancia atenuante, tal como lo señala el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057<sup>9</sup>;

Que, con relación a ello, resulta preciso señalar que el imputado, por medio de sus descargos iniciales, solicitó la atenuación de la sanción a imponer, señalando, entre otros, que ha reconocido expresamente la comisión de la conducta infractora que se le imputa y que, de alguna manera, al haber renunciado voluntariamente al puesto CAS que ostentaba, debe entenderse esta acción como una "sanción" en si misma;

Que, sin embargo, corresponde precisar también que, el solo hecho de que el imputado haya presentado documentación falsa, lo cual ha sido plenamente corroborado no solamente con las evidencias correspondientes sino por reconocimiento expreso del propio procesado, nos sitúa también ante una conducta sumamente grave y reprochable, que transgrede con suma intensidad los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual debe ser castigada con la sanción más severa;

Que, es importante resaltar que en más de una ocasión el Tribunal del Servicio Civil ha expresado que las exigencias que recaerán sobre los servidores públicos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. Por esa razón les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose estrictamente a los postulados-principios de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado;

<sup>9</sup> **Artículo 103°. Atenuantes:**

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Asistencia Solidaria PENSIÓN 65

DIRECCION EJECUTIVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, recordemos que, como precisa Núñez Ponce, la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno<sup>10</sup>;

Que, de igual manera, es pertinente señalar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-TSC, se ha emitido Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el cual señala entre otros, lo siguiente:

(...)

48. Con relación a la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, debe resaltarse que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada"<sup>23</sup> y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>24</sup>. Adicionalmente, este Tribunal considera que la comisión de conductas sumamente graves, por ejemplo, el uso de título falso para laborar en la Administración Pública, actos de corrupción o los actos de hostigamiento sexual, no pueden ser materia de subsanación bajo ninguna condición.

(...)

50. Por otro lado, este Tribunal ha considerado que la subsanación voluntaria de la conducta infractora tiene relevancia respecto a una situación cuando los efectos de esta no se hayan consumado, contrario a ello, no cabría subsanación alguna cuando se haya agotado los efectos de la conducta infractora<sup>27</sup>, es decir, cuando la lesión al interés tutelado se vuelve irreparable por cualquier otra acción que realice el servidor civil.

(...)

53. Ahora bien, el reconocimiento de responsabilidad, de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, ha sido recogido como atenuante de responsabilidad por la comisión de infracciones en el literal a) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>. Asimismo, se advierte que esta figura no ha sido recogida como atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

54. Sin embargo, conforme lo expuesto en el numeral 16 del presente documento, resulta posible que las entidades evalúen al momento de graduar la sanción, la configuración de este eximente de responsabilidad, en la medida que las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 resultan aplicables supletoriamente al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, en los aspectos que no sean regulados por esta última.

(...)

58. Finalmente, debe considerarse que existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral<sup>32</sup>, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad".

<sup>10</sup> **NUÑEZ PONCE, Julio.** "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Que, en ese sentido, por las consideraciones precedentemente expuestas, no corresponde aplicar en el presente caso la figura de la atenuante de responsabilidad respecto de la sanción a imponer;

Que, en atención a lo expuesto previamente, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos en su condición de Órgano Instructor a través del informe de vistos, recomendó a este Órgano Sancionador imponer al procesado **JAIR PAUL GUERRERO GARCIA** la sanción de Destitución, propuesta en el acto de inicio, por considerar que resultada proporcional a la magnitud de la falta cometida. En este sentido mediante la Carta N°D000303-2022-PENSION65-DE, de fecha 09 de marzo de 2022, se trasladó y notificó<sup>11</sup> al procesado el mencionado informe, a fin que tome conocimiento del mismo y de considerarlo pertinente solicite el uso de la palabra a través de un Informe Oral, concediéndole tres (03) días hábiles para la presentación de tal solicitud; sin embargo transcurrido el referido plazo no se recepcionó ninguna solicitud, petición y/o pretensión por parte del procesado a fin de ejercer su derecho a exponer sus argumentos en una audiencia o informe oral, quedando esta Dirección Ejecutiva expedita para emitir la resolución directoral que pone fin a esta primera instancia administrativa;

Que, dada la magnitud del hecho descrito, la gravedad de la afectación de los intereses institucionales y la falta incurrida, cuya comisión ha sido reconocida por el propio procesado, esta autoridad sancionadora de conformidad a los principios de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, considera razonable acoger la recomendación de la autoridad instructora e imponer la sanción de **DESTITUCION** al servidor procesado, la misma que de quedar firme generará la inhabilitación automática del servidor imputado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (05) años calendario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, por último, de acuerdo a lo previsto en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N°30057, contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, se puede interponer el recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; siendo que el artículo 118° del citado Reglamento General señala que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo; mientras que, en el caso de suspensión y destitución, el recurso de apelación se interpondrá ante el Órgano Sancionador quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil. La apelación no tiene efecto suspensivo<sup>12</sup>;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria:

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** – **IMPONER** la sanción de **DESTITUCION** al señor **JAIR PAUL GUERRERO GARCIA** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Asistente Administrativo del Órgano de Control Institucional del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", considerándose que esta resulta proporcional y razonable a la magnitud de la gravedad de la falta incurrida, la cual se encuentra tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057,

<sup>11</sup> Cabe precisar que la Carta N°D000303-2022-PENSION65-DE fue notificada al imputado tanto a su cuenta de correo electrónico personal, con fecha 09 de marzo de 2022, como a su domicilio que figura en su legajo personal, con fecha 16 de marzo de 2022. En la diligencia de notificación realizada en el domicilio del imputado, es el propio procesado el que recepciona la carta en mención.

<sup>12</sup> Artículo 119.- Recursos de apelación:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo".



PERÚ

Ministerio de Desarrollo  
e Inclusión SocialViceministerio  
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional  
de Asistencia Solidaria  
PENSIÓN 65

DIRECCION EJECUTIVA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Ley del Servicio Civil, de conformidad al artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en mérito a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo. - ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", notifique la presente resolución al señor **JAIR PAUL GUERRERO GARCIA**, precisándole que tiene expedito el derecho para interponer los recursos de reconsideración o apelación que corresponda, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme a los dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Realizada la notificación deberá hacer de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos

**Artículo Tercero. – REMITIR** el expediente y la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Asistencia Solidaria "Pensión 65", para su respectivo archivo y custodia.

**Artículo Cuarto. - DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos adjunte al legajo del señor **JAIR PAUL GUERRERO GARCIA**, copia de la presente Resolución y la notificación de la misma; así también que realice la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Regístrese y Comuníquese.

*Firmado digitalmente por:*

**Mabel Gálvez Gálvez**

Directora Ejecutiva

Programa Nacional de Asistencia Solidaria Pensión 65